

ACTA DEL COMITÉ DE APELACIÓN

Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 04-2023-Osinermin-DSHL, Primera Convocatoria

El Comité de Apelación designado con Resolución de Gerencia General N° 79-2023-OS/GG del 24 de mayo de 2023, se reúne el día 29 de mayo de 2023 a las 08:30 horas, convocados por su Presidente Titular, Karina Nilda Flores Gomez, para desarrollar el tema considerado en la siguiente agenda:

1. Atención al Expediente SIGED N°**202300113070** mediante el cual el Comité de Selección remite el recurso de apelación interpuesto con fecha 10 de mayo de 2023 por el **Consorcio OILSARAFP Proyectos S.A.C – Compañía de Ingeniería y Construcción Especializada S.R.L.**, en contra del Acta de Designación, mediante la cual se acordó designar a la empresa **SERVICIOS Y TECNOLOGÍA S.R.L.**, como ganadora del Proceso de Selección N° 04-2023-Osinermin-DSHL.

Acto seguido se procedió a desarrollar la agenda con la presencia de los miembros del Comité de Apelación:

1. Presidente Titular: Karina Nilda Flores Gomez, representante de la Gerencia General.
2. Miembro Titular: Daniel del Carpio Arellano, representante de la Gerencia de Asesoría Jurídica.
3. Miembro Titular: Violeta Rodriguez Arce, representante de la Unidad de Logística.

DESARROLLO DE LA AGENDA:

I. Antecedentes

1. Con fecha 02 de abril de 2023, se publicó la convocatoria del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 04-2023-Osinermin-DSHL cuyo objeto es contratar a una Empresa supervisora Técnica para la supervisión y/o fiscalización del cumplimiento de la normativa vigente del subsector hidrocarburos, para las actividades de producción y reservas de los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gas asociado, que se encuentran en la etapa de explotación, a nivel nacional.

En dicha oportunidad, el Comité de Selección a cargo del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 04-2023-Osinermin-DSHL (en adelante el Comité de Selección) publicó los siguientes documentos: i) el aviso de la convocatoria, ii) las Bases del proceso de selección, iii) los documentos denominados “Formatos y Anexos Editables” los cuales forman parte de las Bases, iv) el instructivo de ingreso y afiliación al Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE), vii) el instructivo para registro de propuestas en la Ventanilla Virtual de Osinermin, viii) la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo OSINERMIN N° 198- 2020-OS/CD y sus modificatorias (en adelante la Directiva).

2. Con fecha 19 de abril de 2023, se realizó la presentación de propuestas del proceso de selección, recibiendo las propuestas del Consorcio OILSARAFP Proyectos S.A.C – Compañía de Ingeniería y Construcción Especializada S.R.L. (en adelante el **apelante**), del Consorcio BP Consultores & Asociados S.A.C. – I.C.B. Industrial E.I.R.L., de la empresa SERVICIOS Y TECNOLOGÍA S.R.L. (en adelante **SYT**) y de la empresa GESTUM TOTAL E.I.R.L.
3. Mediante Acta de Admisión de Propuestas de fecha 20 de abril de 2023 y sus anexos¹, se realizó la admisión de las propuestas presentadas por los postores, en la que el Comité de Selección declaró, entre otros, **la no admisión de la propuesta** presentada por el **apelante**, debido a que uno de los

¹ Acta de admisión de propuestas: https://www.osinermin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Procesos-Seleccion/ES/DSHL/04-I-2023-DSHL/Acta-Admision-Propuestas-04-I-2023-DSHL.pdf

integrantes del consocio (Compañía de Ingeniería y Construcción Especializada S.R.L) no presentó el Anexo 3 - Declaración jurada de no tener impedimento, incompatibilidad o prohibición para postular o contratar, por parte de los integrantes de sus órganos de administración y/o apoderados (gerentes o administradores, a cargo de la gestión administrativa de la persona jurídica).

4. Por medio de Acta de fecha 02 de mayo de 2023, se realizó la evaluación económica, evaluación técnica y cumplimiento de requisitos de calificación².
5. Con fecha 05 de mayo de 2023 se publicó el Acta de Designación en la que se declaró como ganador del ítem único del proceso de selección a la empresa **SyT**³.
6. A través del expediente Siged 202300113070 de fecha 10 de mayo de 2023, el **apelante** presentó recurso de apelación en contra del Acta de Designación, solicitando que se admita su propuesta económica.
7. Luego de la revisión de los requisitos de admisibilidad establecidos en el numeral 20.3 del artículo 20 de La Directiva, el Comité de Selección conforme lo señalado en el numeral 20.7 del artículo 20 de La Directiva⁴ y mediante Oficio N° 2279-2023-OS-GSE/DSHL, notificado el 11 de mayo de 2023, trasladó el recurso impugnativo a la empresa **SyT**, para que exprese lo conveniente a su derecho.
8. Por medio de escrito de registro Siged 202300113070 ingresado con fecha 15 de mayo de 2023, la empresa **SyT** absolvió el traslado del recurso de apelación presentado por el **apelante**.
9. Por medio de Informe N° 01-2023-CSES/DSHL, de fecha 17 de mayo de 2023, el Comité de Selección informa al Comité de Apelación respecto del recurso de apelación presentado por el Apelante en función de lo señalado en el numeral 20.7 del artículo 20 de la Directiva.

II. Competencia del Comité de Apelación

1. El Proceso de Selección se llevó a cabo bajo los alcances de La Directiva; por lo que tal disposición legal resulta aplicable.
2. De acuerdo a lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 de la Directiva, el Comité de Apelación tiene a su cargo la resolución de los recursos de apelación interpuestos contra los actos del Comité de Selección; así como declarar la nulidad de oficio de los actos del Comité de Selección según lo establecido en la Directiva.
3. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con el numeral 20.8 del artículo 20 de la Directiva⁵, el Comité de Apelación puede declarar fundada, infundada o improcedente la apelación en función de si al

² Acta de evaluación de propuestas:

https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Procesos-Seleccion/ES/DSHL/04-I-2023-DSHL/Acta-Evaluacion-Propuestas-04-I-2023-DSHL.pdf

³ Acta de designación:

https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Procesos-Seleccion/ES/DSHL/04-I-2023-DSHL/Acta-Designacion-04-I-2023-DSHL.pdf

⁴ **Artículo 20.- Impugnación de resultados (...)**

20.7 Admitido un recurso de apelación, el Comité de Selección corre traslado del mismo a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso, dentro del plazo de dos (2) días hábiles contado desde su presentación o desde su subsanación, si fuere el caso, remitiendo copia de sus recaudos, para que en un plazo máximo de dos (2) días hábiles dichos postores puedan absolver el traslado del recurso de apelación. Vencido dicho plazo, con la absolución del traslado o sin ella, el Comité de Selección remite el recurso al Comité de Apelación adjuntando toda la documentación pertinente, así como el Expediente Técnico y un informe conteniendo su posición respecto de lo cuestionado en el recurso de apelación.

⁵ **Artículo 20.- Impugnación de resultados (...)**

20.8 Analizada y evaluada la documentación e información alcanzada por el Comité de Selección, dentro del plazo establecido, el Comité de Apelación emite un Acta resolviendo el recurso de apelación en atención a lo siguiente:

momento de resolver, las decisiones del Comité de Selección se ajustan o no a lo dispuesto en la Directiva, las bases y demás normativa que resulte aplicable.

Asimismo, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 24 de La Directiva, el Comité de Apelación puede declarar la nulidad de algún acto del proceso de selección en caso se verifique que los mismos han sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del proceso o de la forma prescrita por la normativa aplicable, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.

4. De lo anterior, se advierte que el Comité de Apelación cuenta con facultades para declarar el recurso fundado, infundado, o improcedente, y además la nulidad de oficio de los actos del Comité de Selección cuando se advierta, entre otros, que los mismos fueron emitidos en contravención de lo dispuesto en la Directiva, o de las Bases del proceso, ello en atención de lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9, y el numeral 20.8 del artículo 20 de la Directiva.
5. Atendiendo a lo señalado, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto del Proceso de Selección de Empresas Supervisoras N° 04-2023-Osinergmin-DSHL, este Comité de Apelación resulta competente para conocerlo.
6. Por otro lado, el numeral 20.1 del artículo 20 de la Directiva establece que el recurso de apelación contra el resultado final del proceso, se interpone dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del resultado final. En el presente caso, en aplicación a lo dispuesto en el mencionado numeral, el Impugnante contaba con un plazo de tres (3) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que venció el 10 de mayo de 2023, considerando que el resultado final del proceso de selección fue publicado el 05 de mayo de 2023.

En ese sentido, revisado el recurso de apelación, puede apreciarse que, mediante escrito presentado el 10 de mayo de 2023, el Impugnante interpuso recurso de apelación dentro del plazo legal establecido en la normativa vigente.

7. Asimismo, de la revisión del recurso interpuesto se aprecia que se cumplen los requisitos de procedencia que se desprenden del artículo 20.6 de la Directiva.
8. Por tanto, este Comité de Apelación considera que el Impugnante ha cumplido con los requisitos requeridos para que su recurso sea procedente, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el asunto de fondo propuesto.

III. Análisis

1. El artículo 2 de la Directiva establece que las disposiciones de la misma son de obligatorio cumplimiento para los interesados en participar en los procesos de selección de Empresas Supervisoras que Osinergmin convoca, los que contraten servicios de fiscalización con Osinergmin; así como para el personal de Osinergmin que, en ejercicio de sus labores, participe en representación del área usuaria o del área de contrataciones de la entidad, ya sea en el proceso de selección, en las actividades de contratación o en la supervisión de la ejecución contractual, según corresponda.

* Cuando el acto impugnado se ajusta a lo dispuesto en la Directiva, a las bases y demás normas que resulten aplicables, el recurso de apelación es declarado infundado y se confirma el acto impugnado.

* Cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de la Directiva, de las bases o demás normativa que resulte aplicable, el recurso de apelación es declarado fundado revocándose el acto impugnado.

* Cuando el recurso de apelación incurra en alguna de las causales señaladas en el numeral 20.6 de la presente Directiva, es declarado improcedente.

* Cuando se verifique la existencia de alguno de los supuestos de nulidad del proceso de selección, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, declara la nulidad de los actos que correspondan, precisando la etapa hasta la que se retrotrae el proceso de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.

2. Asimismo, el artículo 4 de la Directiva, señala que en todo aquello que no se encuentre expresamente normado en la presente directiva, Osinergmin, los participantes, postores y Empresas Supervisoras deben regir su accionar inspirados en los principios de acción establecidos en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, los principios recogidos en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y sus modificaciones, en todo aquello que resulte aplicable

De igual modo, cabe indicar que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que la Ley y su Reglamento son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la Ley, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas.

3. Ahora bien, cabe indicar que el numeral 8.2 del artículo 8 de la Directiva, establece que el Comité de Selección tiene a su cargo la convocatoria y conducción del proceso de selección de Empresas Supervisoras, así como las demás actuaciones establecidas en la presente Directiva. Son autónomos respecto a la organización, conducción y ejecución de los actos realizados durante sus labores.
4. Por medio de escrito ingresado por la Ventanilla Virtual de Osinergmin con fecha 10 de mayo de 2023 registrado en Expediente Siged 202300113070, el **apelante** presenta su recurso de apelación, solicitando la nulidad de oficio del proceso de selección N°004-2023-Osinergmin-DSHL indicando haberse producido un vicio en la etapa de admisión de propuestas, señalando los siguientes fundamentos:

4.1 Al respecto, indica que el Comité de Selección declaró inadmisibile la propuesta del **apelante** por la no presentación del anexo 3 suscrito por el órgano de administración del consorciado COINCE (compañía de ingeniería y construcción especializada SRL) y el apelante señala que la afirmación del Comité para la inadmisibilidad de su propuesta no es clara dado que puede referirse a dos supuestos diferentes:

- a) No presentación del anexo 3 por los consorciados (que se acredita en los folios 35, 36 y 37 de la propuesta del **apelante**)
- b) No se presenta el anexo por parte de los integrantes de los órganos de administración y/o apoderados (gerentes o administradores a cargo de la gestión administrativa de la persona jurídica.

En el caso del supuesto b) el **apelante** señala que el Comité de Selección ha realizado una interpretación errónea de las bases considerando la naturaleza de la empresa COINCE SRL, quien, al ser una sociedad de responsabilidad limitada, solo le corresponde la suscripción del Anexo 3 al Gerente General de la empresa, conforme se señala la partida registral 12359408 de la zona registral IX, Oficina Registral de Lima.

El **apelante** argumenta que en razón de lo establecido en el artículo 287 de la Ley General de Sociedades, Ley N°26887⁶, la señora Aracelis Bruggo es la Gerente General de la empresa y a su vez encargada de la administración de la misma, conforme lo señalado en la partida registral que adjuntan a su apelación. En este sentido el **apelante** alega que solo sería exigible

⁶ Ley General de Sociedades

Artículo 287.- Administración: gerentes

La administración de la sociedad se encarga a uno o más gerentes, socios o no, quienes la representan en todos los asuntos relativos a su objeto. Los gerentes no pueden dedicarse por cuenta propia o ajena, al mismo género de negocios que constituye el objeto de la sociedad. Los gerentes o administradores gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal por el solo mérito de su nombramiento. (...)

la presentación del anexo 3 al representante de dicho cargo y que se encuentra en el folio 37 de la propuesta del **apelante**.

4.2 Asimismo, el **apelante** sostiene que si bien es cierto que el anexo 3 contiene una nota al pie de página, que señala que este debe ser suscrito por cada uno de los integrantes de sus órganos de administración (gerentes o administradores a cargo de la gestión administrativa de la persona jurídica) apoderados y/o persona propuesta **según corresponda**, y que en caso de consorcios, estas últimas declaraciones deberán ser presentadas por cada uno de los integrantes del órgano de administración y/o apoderados de cada integrante del consorcio, **según corresponda**; dicho anexo resulta obligatorio según las condiciones y características de cada participante.

4.3 Por otro lado, el **apelante** refiere que la normativa de contrataciones del Estado permite la subsanación de los errores materiales o formales siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta presentada; en específico cita el literal h) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado indicando que bajo esta normativa en concordancia con el principio de eficacia y eficiencia⁷ y el principio de informalismo⁸; el Comité de Selección debió permitir al **apelante** subsanar su oferta requiriendo que se adjunte la copia de la partida registral 12359408, en la que consta la calidad de sociedad de responsabilidad limitada de la empresa COINCE SRL y que ese consorciado solo tiene un gerente general que se encarga de su administración.

En consecuencia, esta actuación del Comité de Selección vulnera también el principio de libertad de concurrencia y el principio de competencia conforme lo dispuesto en los numerales 21 y 22 de la Resolución 1257-2022-TCE-S1 del Tribunal de Contratación del Estado de fecha 06 de mayo de 2022.

4.4 En razón de ello es que el **apelante** señala que el Comité de Selección no ha evaluado en forma objetiva, vulnerando las disposiciones de las bases y la Directiva al atribuir condiciones a la empresa COINCE SRL que no le resultan exigibles conforme la Ley General de Sociedades antes citada, por lo cual el **apelante** considera que cumplieron con presentar la propuesta conforme lo señalado por las bases del proceso de selección. En este sentido al no haberse evaluado la propuesta del apelante implica una deficiencia en la evaluación del Comité de Selección en los artículos 16 y 17 de La Directiva.

4.5 En este sentido, solicitan al Comité de Apelación declarar la nulidad del acta de evaluación de propuestas y admitir la propuesta del **apelante**, conforme lo señalado en el artículo 24 de La Directiva dado que la entidad debe elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, con parámetros objetivos, claros y predecibles de actuación administrativa.

5. Por su parte, conforme lo señalado en el numeral 20.7 del artículo 20 de La Directiva, y respecto, de lo alegado por el apelante, la empresa adjudicataria **SyT** indica lo siguiente:

5.1 **SyT** señala que de la revisión de la Partida Registral N° 12359408 de la Compañía de Ingeniería y Construcción Especializada S.R.L, se tiene que:

RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN: LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ESTÁ A CARGO DE LA GERENCIA QUE PODRÁ SER REPRESENTADA POR UN GERENTE GENERAL Y UNO O MÁS GERENTES DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA DE SOCIOS.

⁷ Establecido en el literal f) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado (aprobado por Decreto Supremo N°082-2019-EF)

⁸ Numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

En esa línea, la obligación de la presentación del Anexo 3, no es solamente para los Gerentes Generales sino para los integrantes de sus Órganos de Administración, y no importa si están o no registrados en Registros Públicos, pues la única obligación al respecto es registrar al Representante Legal, en este caso al Gerente General. En todo caso, ante la duda, el apelante debió formular la consulta correspondiente al Comité de Selección en su oportunidad.

5.2 De otro lado, **SyT** refiere que no ha habido transgresión a los principios de igualdad de trato, competencia, transparencia e integridad, contemplados en el artículo 2 de la Ley N° 30225, pues los mismos criterios establecidos en la Directiva y en las bases integradas del proceso de selección han sido aplicados por igual para todos los participantes del proceso de selección.

5.3 A mayor ahondamiento, **SYT** alega que no es que “*exista un error material al no haber presentado la copia literal de la partida electrónica*”, como si el requerimiento hubiese sido que el **apelante** presente la Partida Electrónica, lo cual es totalmente falso, ya que la exigencia es la suscripción del Anexo 3 por parte de los Integrantes del Órgano de Administración; máxime si no es obligación legal registrar a los órganos de administración que pueden ser internos, pues solamente se debe registrar al representante legal, cuando lo que se ha omitido por la **apelante** es la Declaración Jurada del Anexo 3 de las bases integradas.

En este sentido, pretender que la Partida Electrónica es lo que el **apelante** debió presentar en vez de la DJ, y que dicha omisión califica como un error material que podría subsanarse en atención al artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado por que en teoría no se alteraría el contenido esencial de la propuesta, es falso, porque las Declaraciones Juradas de impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones es una parte indispensable de la propuesta y el que no sea suscrita por los integrantes de la administración de la empresa, como en este caso el Gerente de Operaciones Sr. Daniel Alonso Adrianzen Panduro u otro, no estuvieran obligados a suscribir los compromisos anticorrupción, aunque no figuren registrados en la Partida Electrónica.

6. Es materia de análisis el recurso de apelación interpuesto por el **apelante** contra la no admisión de su oferta y la nulidad de los actos posteriores a la etapa de admisión de propuestas incluida el acta de designación de **SyT** correspondiente al proceso de selección N°004-2023-Osinergmin-DSHL primera convocatoria.

6.1 Al respecto, el Comité de Selección elabora los documentos del proceso de selección utilizando obligatoriamente la Directiva y las bases estándar aprobadas por Resolución de Gerencia General del Osinergmin.

En este sentido, los documentos del proceso de selección, en estricto sensu las bases integradas, constituyen las reglas definitivas de aquel y es en función de ellas y de las disposiciones de la Directiva que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

7.2 En relación con el argumento del **apelante** señalado en el numeral 4.1 de la presente acta, respecto a que solo es exigible la presentación del formato contenido en el Anexo 3 (declaración jurada de no incurrir en impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones) suscrita únicamente por la Gerente General, dado que no existen otros órganos de administración de la empresa COINCE S.R.L. conforme lo señalado en el artículo 287 de la Ley General de Sociedades; debemos señalar que el numeral 16.3 del artículo 16 de La Directiva señala lo siguiente:

16.3 Para ser admitida, toda propuesta debe incluir: (...)

** Declaración Jurada del postor o su representante legal, de ser el caso, de no encontrarse incurso en los supuestos de impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones previstos en el artículo 6 de la presente Directiva. En el caso de personas jurídicas, esta declaración deberá ser efectuada también por los integrantes de los órganos de administración, apoderados, y por los profesionales o técnicos que sean presentados por ésta para la ejecución del servicio.*

** Declaración Jurada del postor o su representante legal, de ser el caso, en la que indique conocer aceptar y someterse a las Bases, condiciones y reglas del proceso, que cumple con los requerimientos técnicos exigidos en las Bases, que garantiza la veracidad de la documentación e información presentada, y que se compromete a mantener su oferta hasta el perfeccionamiento del contrato. (...)* (el subrayado es nuestro)

De este mismo modo, el numeral 16.4 del artículo 16 de La Directiva establece que

“16.4 El Comité de Selección no admite las propuestas que no contengan lo indicado en el numeral precedente, rechazándolas de plano.” (el subrayado es nuestro)

- 7.3 Al respecto, las bases integradas del proceso de selección⁹ refieren la siguiente nota al pie de página del Anexo 3 (declaración jurada de impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones):

“En caso de personas jurídicas podrá ser suscrita por el postor o su representante legal. En el caso que el postor sea un consorcio, cada integrante debe presentar esta declaración jurada, salvo que sea presentada por el representante común del consorcio.

En caso de personas jurídicas, esta declaración jurada también deberá ser suscrita por cada uno de los integrantes de sus órganos de administración (gerentes o administradores, a cargo de la gestión administrativa de la persona jurídica), apoderados y/o personal propuesto, según corresponda. En este caso, si el postor fuese un consorcio, estas últimas declaraciones deberán ser presentada por cada uno de los integrantes del órgano de administración y/o apoderados de cada integrante del consorcio, según corresponda.”

Conforme puede desprenderse claramente de las disposiciones mencionadas, para ser admitida una propuesta se requiere, entre otros requisitos, de la presentación de una declaración jurada de no encontrarse incurso en los supuestos de impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones previstos en el artículo 6 de la presente Directiva, la misma que ha sido recogida como Anexo 3 en las bases integradas. Dicha declaración, en el caso de personas jurídicas, debe ser presentada no sólo por el postor o su representante legal, sino también por los integrantes de los órganos de administración (gerentes o administradores a cargo de la gestión administrativa), apoderados y/o personal propuesto.

Debe precisarse que las declaraciones juradas constituyen una manifestación voluntaria para asegurar la veracidad de un hecho y/o información sobre una situación personal o de un tercero, efectuada ante una autoridad judicial o administrativa. Por tanto, cualquier manifestación realizada ante dichas autoridades se tomará como cierta.

En el presente caso, precisamente, la finalidad de requerir en la propuesta una declaración jurada como la indicada radica en el hecho de prever que aquellas personas que se encuentran inmersas en los supuestos de impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones regulados en la Directiva (que comprenden a los supuestos de impedimentos para contratar con el Estado regulados en la normativa general de contratación pública), participen o postulen en los procesos de selección

⁹ Bases integradas del proceso de selección 04-2023-Osinergmin-DSHL primera convocatoria:
https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Procesos-Seleccion/ES/DSHL/04-I-2023-DSHL/Bases-Integradas-04-I-2023-DSHL.pdf

de Empresas Supervisoras, evitando así la transgresión de la Directiva y de la normativa de contrataciones del Estado.

Así, se puede advertir que, con el fin de asegurar ello, es indispensable recabar la declaración jurada no sólo por parte del postor o su representante; sino también por parte de sus órganos de administración y/o apoderados, e incluso de su personal propuesto.

Como se aprecia del numeral 16.3 del artículo 16 de la Directiva, así como en el texto de los literales k) y s) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, Ley), existe una diferenciación entre los representantes legales y los integrantes de los órganos de administración. Como sabemos, por ejemplo, los gerentes generales de una empresa, generalmente (salvo pacto contrario en el estatuto) serán los representantes de la misma; sin embargo, no todos los representantes legales de una empresa necesariamente serán su gerente, por lo que ello no podría presumirse.

Sin embargo, las disposiciones mencionadas dan un panorama más amplio que permite razonablemente concluir que, en las declaraciones juradas requeridas, dada la finalidad que persiguen las mismas, la declaración jurada que efectúa un representante legal de una empresa, se realiza justamente en representación de la misma; y no a título personal.

Como ha sido mencionado, la finalidad de las declaraciones juradas a las que se ha hecho referencia, es recabar la manifestación de todo aquel que se encuentre sujeto al ámbito de aplicación del artículo 6 de la Directiva y, por lo tanto, del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, confirmando, aseverando y asegurando que no se encuentra incurso en los supuestos de impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones, para ser participante, postor o contratista. De esta manera, se cautela el cumplimiento de una disposición indispensable para efectos de la contratación.

Está claro para este colegiado, que dicha manifestación de voluntad debe ser efectuada por cada uno de los sujetos obligados a la misma; en este caso, tratándose de una persona jurídica, por el personal propuesto por ésta, por sus apoderados, su representante legal, así como también por los integrantes de sus órganos de administración. Respecto a estos últimos, está meridianamente claro que, al igual que el personal propuesto o apoderados, efectúan la manifestación mencionada **a título personal**, a diferencia de los representantes legales que lo hacen **“en representación de la persona jurídica”** aseverando que la misma no tiene los impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones que prescribe la normativa.

No es lo mismo pues, declarar bajo juramento en representación de un tercero manifestando que éste no tiene impedimentos para postular o contratar en procesos de selección, que declarar por sí mismo, a su propio nombre, que el que suscribe la manifestación de veracidad no los tiene.

De lo actuado se tiene que el Anexo 3 referido a la declaración jurada de no tener impedimentos, incompatibilidad o prohibición para postular o contratar, en lo que respecta a la empresa consorciada Compañía de Ingeniería y Construcción Especializada S.R.L, fue presentada únicamente a fojas 37 de la propuesta del Consorcio, y suscrita por la Sra. Aracelis Bruggo González como Representante Legal de la empresa; es decir, efectuando la declaración por y a nombre de la empresa. No obstante, no se advierte en la propuesta las declaraciones juradas a título personal de los integrantes de los órganos de administración de la mencionada empresa, quienes a tenor del artículo 287 de la Ley General de Sociedades en las S.R.L. puede recaer en uno o más gerentes.

Por su parte, conforme se advierte de la copia de vigencia de poder que obra en fojas 17 de la propuesta del Consorcio, y conforme ha sido confirmado por el **apelante**, la Sra. Aracelis Bruggo González es también Gerente General de la empresa consorciada Compañía de Ingeniería y Construcción Especializada S.R.L.; por lo que siendo integrante de los órganos de administración de dicha empresa, y en virtud a las disposiciones normativas y consideraciones previamente

expuestas, el Consorcio debió presentar en su propuesta la declaración jurada de la Sra. Aracelis Bruggo Gonzáles manifestando **a título personal**, no tener ella impedimento, incompatibilidad o prohibición para postular o contratar conforme a las disposiciones del artículo 6 de la Directiva y del artículo 11 de la Ley, así como las otras manifestaciones que contiene el Anexo 3.

En consecuencia, el Comité de Apelación considera que, en virtud de los numerales 16.3 y 16.4 del artículo 16 de la Directiva, al faltar documentación indispensable para la admisión de la propuesta del Consorcio, el Comité de Selección se encontraba en la obligación de no admitir dicha propuesta.

7.4 Ahora bien, con relación a la supuesta subsanación que debió ser solicitada al apelante en virtud del literal h) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debemos señalar en primer término que la presentación de la copia literal de la partida registral de la empresa integrante del consorcio **apelante** no es uno de los requisitos señalados en el numeral 5 de las bases del proceso de selección, ni en la Directiva.

7.5 Por su parte, la subsanación de documentos ha sido regulada en el numeral 18.3 del artículo 18 de la Directiva, el cual dispone lo siguiente:

"18.3 (...) Los errores materiales pueden ser subsanados, en tanto no incidan en la evaluación y calificación del postor."

Asimismo, debemos indicar que el literal h) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF establece respecto a la subsanación de documentos no presentados que éstos serán subsanables siempre que fueran emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública.

Como se aprecia, la Directiva regula expresamente una sola causal para la subsanación de documentos de la propuesta, la cual se encuentra en el numeral 18.3 del artículo 18 de la Directiva, referida a errores materiales en tanto no incidan en la evaluación y calificación del postor.

Si bien no hay vacío ni deficiencia en la regulación sobre el particular, la cual es clara y precisa; puede señalarse a mayor abundamiento, que incluso a criterio de la normativa de contratación pública, tampoco se encuentra la posibilidad de subsanar la omisión de la presentación de documentos emitidos por privados.

En este sentido la falta de la presentación del Anexo 3 no sería un error material o formal que pueda ser materia de subsanación en la medida que no se subsume en ninguno de los supuestos de subsanación regulados en la normativa.

Asimismo, no sería posible la subsanación de la omisión advertida dado que se trata de una "formalidad esencial" requerida para los procesos de selección de empresas supervisoras de acuerdo a la Directiva y a las bases integradas del presente proceso de Selección. Lo contrario implicaría una vulneración del principio de legalidad establecido en el acápite 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como, constituiría una ventaja no permitida que atentaría contra el principio de igualdad de trato.

7.5 Finalmente, en la evaluación del recurso bajo análisis, el **apelante** solicita además se declare la nulidad de los actos posteriores a la no admisión de su propuesta, esto es el acta de evaluación y el acta de designación de la empresa SyT. No obstante, conforme lo señalado en los numerales precedentes se tiene que el Comité de Selección actuó conforme las reglas establecidas en las bases integradas del proceso de selección y la Directiva; en consecuencia, no corresponde que el Comité de Selección proceda a la admisión, evaluación y calificación de la propuesta del **apelante**.

8. Por las consideraciones expuestas, el Comité de Apelación por unanimidad, acordó lo siguiente:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación, conforme los argumentos expuestos en la presente Acta.

SEGUNDO: DISPONER que la presente Acta se publique en el portal institucional de Osinergmin dentro de las actuaciones seguidas en el marco del proceso de Selección

TERCERO: DISPONER la ejecución de la carta fianza presentada por la presentación del recurso de apelación conforme lo señalado en el numeral 20.12 del artículo 20 de La Directiva

La presente reunión culmina con la firma de los integrantes del Comité de Apelación, lo cual da la conformidad a su contenido y actos descritos.

«dcarpio»

«kfloresg»

«vrodriiguez»

Representante
Gerencia de Asesoría Jurídica
Miembro Titular
Daniel del Carpio Arellano

Representante
Gerencia General
Presidente Titular
Karina Nilda Flores Gomez

Representante
Unidad de Logística
Miembro Titular
Violeta Rodriguez Arce